

## **PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

**C-VSC-PARI-LA-0021**

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2024**

| <b>No.</b> | <b>EXPEDIENTE</b> | <b>RESOLUCIÓN No.</b> | <b>FECHA</b> | <b>CONSTANCIA<br/>EJECUTORIA No.</b> | <b>FECHA DE<br/>EJECUTORIA</b> | <b>CLASIFICACIÓN</b>     |
|------------|-------------------|-----------------------|--------------|--------------------------------------|--------------------------------|--------------------------|
| 1          | 503409            | VSC 372               | 20/03/2024   | CE-VSC-PAR-I – 142                   | 08/08/2024                     | AUTORIZACION<br>TEMPORAL |
| 2          | 19046             | VSC 653               | 18/07/2024   | CE-VSC-PAR-I-143                     | 08/08/2024                     | LICENCIA<br>EXPLOTACION  |
| 3          | 22227             | VSC 180               | 23/02/2024   | CE-VSC-PAR-I – 076                   | 16/04/2024                     | LICENCIA<br>EXPLOTACION  |



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000372 del 20 de marzo de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503409"** dentro del expediente **503409**, se notificó al MUNICIPIO DE EL DONCELLO mediante notificación por aviso radicado No. 202409010538641 notificado el 24 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 08 de agosto de 2024, como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Ocho (08) días del mes de agosto de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000372

( 20 de marzo 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503409”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-210-4419 del 19 de noviembre de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de noviembre del año 2021, se decidió: *“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 503409, al MUNICIPIO DE EL DONCELLO, identificado con NIT 800095760-9, con una vigencia hasta el 18 DE ENERO DE 2022, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cinco mil novecientos cuarenta y cinco (5.945 m3) de ASFALTO NATURAL, con destino a “Realizar el mantenimiento, adecuación y recuperación de la malla vial terciaria y urbana en el marco de la emergencia vial según Decreto 016 de marzo de 2021, en el municipio de El Doncello, departamento del Caquetá”, cuya área es de 3.6927 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de EL DONCELLO, departamento Caquetá.”*

Mediante radicado ANM No. 20221001847552 del 05 de mayo del 2022, La Alcaldía del municipio de El Doncello solicitó prórroga de la Autorización Temporal No. **503409** por el término de quince (15) meses.

Mediante Resolución VSC No. 000584 del 12 de octubre de 2022, se negó la prórroga de la Autorización Temporal No. **503409** presentada a través del radicado ANM No. 20221001847552 del 09 de mayo de 2022. Este acto administrativo se encuentra ejecutoriado desde el día 29 de noviembre del 2022, de acuerdo a Constancia de Fecha de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 030 del 01 de marzo de 2023.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 503409 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 776 del 23 de noviembre de 2023, acogido mediante Auto PARI1107 del 27 de noviembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda: (...)*

*3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. 503409, toda vez que se encuentra vencida desde el 19 de enero de 2022, sin que se evidencie en el Sistema de Gestión Documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería que el beneficiario haya presentado una solicitud de prórroga de la misma dentro del término de su vigencia.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503409"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-4419 del 19 de noviembre de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. **503409**, hasta el 18 de enero de 2022, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (5.945 m<sup>3</sup>) METROS CÚBICOS de ASFALTO NATURAL, con destino a "Realizar el mantenimiento, adecuación y recuperación de la malla vial terciaria y urbana en el marco de la emergencia vial según Decreto 016 de marzo de 2021, en el municipio de El Doncello, departamento del Caquetá", cuya área de 3.6927 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de El Doncello, departamento Caquetá, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.  
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería verificó que el MUNICIPIO DE EL DONCELLO, con NIT 800095760-9, en calidad de beneficiario, si bien presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **503409** con radicado ANM No. 20221001847552 del 05 de mayo del 2022, la misma fue negada por la Autoridad Minera por carecer de soporte jurídico debido a que el Decreto Municipal No. 016 del 09 de marzo del 2021 emitido por el Alcalde Municipal perdió su vigencia.

Así las cosas, al evidenciar que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **503409** se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 776 del 23 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **503409**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **503409**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, con NIT 800095760-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503409, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503409”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No. 503409** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio de **EL DONCELLO**, departamento de **CAQUETÁ**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, con NIT 800095760-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No. 503409**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: *Diego Linares Rozo, Abogado PAR Ibagué*  
Revisó: *Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué*  
Aprobó.: *Jorge Adalberto Barreto Caldon -Coordinador PAR I Ibagué*  
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 653 del 18 de julio de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **19046**, se notificó al BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA mediante notificación electrónica radicado No. 20249010542451 notificado el 24 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 08 de agosto de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Ocho (08) días del mes de agosto de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC N.º 000653**

**(18 de julio de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 30 de marzo de 1998, fue otorgada la Licencia de Explotación No. 19046 al señor Rubén Morales Fierro, mediante Resolución No. 700381 del Ministerio de Minas y Energía, para la explotación de un yacimiento de calcáreos (caliza y dolomita), por el término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 1 de junio de 1998.

El 2 de junio de 2009, en Resolución GTRI No. 142, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19046, por el término de diez (10) años, contados a partir del 1 de junio de 2008. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2009.

El 31 de julio de 2012, con radicado No. 2012-425-001797-2, es aportada copia de la Resolución No. 1161 del 9 de julio de 2012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM otorga licencia ambiental al titular de la licencia 19046.

El día 14 de marzo de 2014, mediante Resolución No. 0889, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Rubén Morales Fierro dentro de la licencia de explotación No. 19046 a favor de la sociedad Bolivariana de Minerales Ltda.

El 5 de octubre de 2017 mediante radicado No. 20179010264482, el titular presenta una solicitud de aplicación de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para suscribir contrato de concesión minera.

El 30 de abril de 2018, bajo radicado No. 20189010294592, el titular allegó solicitud de prórroga con derecho de preferencia. En dicho documento expresa que cumplen con todos los requisitos estipulados en el Artículo 2 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. Adjuntando el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El 11 de febrero de 2019, en Auto PAR-I No. 0239, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO de acuerdo con las características descritas en el Concepto Técnico PAR-I No. 605 del 03 de octubre de 2018 - el proyecto minero como pequeña minería.

El 7 de marzo de 2022, con radicado No. 20221001736572 el representante legal de la sociedad Bolivariana de Minerales y Cia, Jaime Benito Rusinque, solicitó se tenga por desistido del derecho de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19046, y con el cual, "se ha venido adelantando las labores de explotación en los últimos años". Lo anterior, debido a que el frente único aprobado en la licencia ya no es económicamente rentable.

El 5 de octubre de 2023, con radicado No. 20231002660872, es aportado plan de cierre y abandono de la Cantera El Rubí, explotación asociada a la Licencia de Explotación No. 19046.

El 23 de octubre de 2023, en Auto PAR-I No. 802 (notificado por estado No. 094 del 24/10/2023), se acogieron las recomendaciones consignadas en el informe de visita PAR-I No. 213 del 11/10/2023 y se requirió realizar cronograma de actividades del plan de cierre y abandono que relacione el uso de explosivos autorizados por el DCCA para el año 2023 junto con las labores de reconfiguración final de los taludes y de la vía dentro del Polígono, según PTI aprobado por la Autoridad Minera.

El 14 de diciembre de 2023, con radicado No. 20231002786552, es actualizado plan de cierre y abandono de la Cantera El Rubí explotación asociada a la Licencia de Explotación No. 19046.

Mediante Auto PAR-I No. 1364 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 125 del 28 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 910 del 21 de diciembre de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19046. Dicha Evaluación Técnica concluyó:

*"El Título 19046 es una la Licencia perteneciente al régimen del Decreto 2655 de 1988, otorgada inicialmente por 10 años para la explotación de un yacimiento de calcáreos (caliza y dolomita) sobre 2 hectáreas y 3.749 metros cuadrados ubicados en el municipio de Palermo, departamento del Huila. La licencia fue inscrita en el R.M.N. el 1 de junio de 1998 y posteriormente fue objeto de prórroga por 10 años, más a partir del 1 de junio de 2008. Su vigencia se cumplió el 30 de mayo de 2018; el 7/03/2022 el titular desistió de continuar con la solicitud de preferencia para suscribir contrato de concesión según lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señalando que la explotación asociada al título 19046 ya no presenta interés económico. Se procedió a hacer la evaluación de las obligaciones contraídas durante la vigencia de la licencia 19046 incluido el tiempo en que duró el trámite de aplicación al derecho de preferencia (finalmente desistido), y las siguientes conclusiones y recomendaciones son el resultado de esa evaluación.*

*Se recomienda acoger mediante acto administrativo el desistimiento que hizo la Sociedad Bolivariana de Minerales y Cia Ltda (titular de la licencia 19046) el 7 de marzo de 2022 con radicado No.20221001736572, del derecho de preferencia de acceder a suscribir contrato de concesión minera, por las razones expuestas en la solicitud.*

*Igualmente se recomienda declarar la terminación de la licencia de explotación 19046 por tiempo cumplido. Dado que su vigencia terminó el 30 de mayo de 2018.*

*La revisión de las obligaciones contraídas por el licenciario minero muestra que la beneficiaria de la Licencia de Explotación 19046 se encuentra al día en cuanto a declaraciones de producción y liquidación de regalías y Formatos Básicos Mineros (FBMs) causados durante su vigencia y hasta la fecha de presentación del desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia el 7/03/2023; además, las licencias de explotación por ser del régimen del Decreto 2655 de 1988, no tienen dentro de sus obligaciones el pago de canon superficial, la constitución de pólizas o la presentación de un plan de gestión social.*

*La licencia 19046 durante su vigencia no contó con Programa de Trabajos e Inversiones- PTI aprobado, ya que proviene una solicitud de legalización minera de hecho en aplicación del artículo 58 de la Ley 141 de 1994), Por la no actualización del PTI el titular fue multado en dos oportunidades. Y por sustracción de materia, en este punto, esto es, por la terminación que procede de este título minero, ya no es del caso requerir la entrega de complementos al PTI."*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud del Derecho de Preferencia para la aplicación del parágrafo primero del artículo de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- de la Licencia de Explotación No. 19046 presentada por el titular mediante el radicado No. 20221001736572 del 07 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

marzo de 2022, es importante citar lo que dispone la norma, la cual se encuentra vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

**"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación". (...) (Subrayado fuera del texto)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

"Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prórroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte" (Subrayado fuera del texto)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
  - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
  - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
  - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas".

En atención a lo mencionado, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19046 mediante radicado No. 20179010264482 del 05 de octubre de 2017, solicitó el acogimiento al derecho de preferencia, pero a través de radicado No. 20221001736572 del 07 de marzo de 2022 manifestó de manera expresa el desistimiento de este trámite.

Respecto al desistimiento expreso de las peticiones ante las autoridades el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, sustituyó el artículo 18 de la 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*  
(Subrayado fuera del texto legal)

Sobre esta base, se hace necesario indicar que la Licencia de Explotación No. 19046 perdió su vigencia el día 31 de mayo de 2018 de acuerdo a la información consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería- y, al haberse desistido expresamente por parte de la sociedad titular del trámite encaminado a extender el plazo de dicho Título Minero a través de la figura del Contrato de Concesión Minera en virtud del Derecho de Preferencia consagrado en el Parágrafo Primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, deberá procederse a declarar su terminación y desanotación en el Registro Minero Nacional en atención a que se encuentra al día en sus obligaciones de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 910 del 21 de diciembre de 2023, el cual, hace parte integral del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la sociedad **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT 860517272-7, con radicado No. 20221001736572 del 07 de marzo de 2022, del trámite de Derecho de Preferencia contemplado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para la Licencia de Explotación No. 19046, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 19046, cuyos derechos corresponden a la sociedad **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT 860517272-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19046 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Parágrafo.** - Se informa a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19046**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA**, identificada con NIT 860517272-7, en su calidad de Titular de la Licencia de Explotación No. **19046**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y, proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **19046** en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de PALERMO, departamento de HUILA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores y en firme la resolución, archívese el expediente digital respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

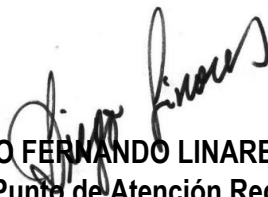
Elaboró: Anderson Camilo Africano - Abogado PAR-Ibagué  
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué  
Aprobó.: Diego Linares, Coordinador PAR I Ibagué  
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCM



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL****PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000180 del 23 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 22227”** dentro del expediente **22227**, se notifico el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA** notificado por aviso radicado 20249010520381 publicado en la pagina web de la entidad mediante consecutivo **PARI-006-2024** fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024 quedando notificado el día 26 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 16 de abril de 2024, como quiera que no se requiere la presentacion de los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Dieciocho (18) días del mes de abril de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000180**

( 23/02/2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 28 de agosto de 2006, mediante Resolución DSM N° 867 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, se otorgó la Licencia de Explotación No. 22227 al señor ULDARICO CUMACO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, para la Explotación de un yacimiento de FELDESPATO, MICA, CAOLIN, y CUARZO, con una extensión superficial de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 23 de octubre de 2006.

Con Informe de Visita No. 061 del 11 de agosto de 2010, realizado al área del título minero No. 22227 el día 29 de julio de 2010, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, ni medidas de señalización. No hay acceso a la zona destinada para explotación porque se cayó el puente sobre el Rio Hacha. El titular informó que no se han iniciado labores porque está en trámite la licencia ambiental

A través de AUTO GTRI No. 829 del 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del 26 de octubre de 2011, se requirió al señor Uldarico Cumaco Mendoza en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 22227, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice el pago por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.437.160) por concepto de visita de seguimiento y control.

En Informe de Visita GTRI No. 079 del 13 de febrero de 2012, realizado al área del título minero No. 22227 el día 13 de diciembre de 2011, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, ni medidas de señalización. El titular informó que no se han iniciado labores porque está en trámite la licencia ambiental

En Informe de Visita PAR-I No. 296 del 11 de junio de 2015, realizado al área del título minero No. 22227 el día 05 de junio de 2015, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, e informar al titular que no debe adelantar actividades hasta tanto no cuente con la licencia ambiental, se recomienda requerir la licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma.

En Informe de Visita PAR-I No. 656 del 06 de diciembre de 2016, realizado al área del título minero No. 22227 el día 26 de octubre de 2016, se concluyó que el día de la inspección no se encontró personal laborando ni se evidenciaron labores de explotación. La licencia estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

Con el Concepto Técnico **PAR-I N° 756 del 17 de noviembre de 2023**, acogido mediante auto No. PARI-1086 del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Punto de Atención Regional Ibagué, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. **22227** y, entre otras cosas, se concluyó:

*"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*

*3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento toda vez que el titular de la licencia de explotación no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se requiere bajo a premio de multa para que allegue la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones PTI; requerimiento ratificado mediante Auto PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.*

*3.2 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento toda vez que el titular de la licencia de explotación no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se requiere bajo a premio de multa para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, requerimiento ratificado mediante Auto PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.*

*3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento toda vez revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia que no han dado cumplimiento a la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual desde el año 2006 hasta el 2016 en el que perdió vigencia la licencia de explotación, los cuales fueron requeridos mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, y reiterado su requerimiento bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 0400 de 6 de marzo de 2019 y AUTO PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.*

*3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de Gestión documental no han sido allegados los formatos de declaración de producción y liquidación de regalías desde IV trimestres de 2006; I, II, III y IV trimestres de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y I, II y III trimestre de 2015 y mediante AUTO PAR-I N° 0400 de 6 de marzo de 2019, en el cuál REQUIRÍO al titular minero bajo causal de cancelación para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015; y I, II, III y IV de 2016.*

*3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento frente al incumplimiento reiterado del pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160), por concepto de pago de inspección de campo requerido mediante AUTO GTRI N° 829, del 24 de octubre de 2011 y reiterado su requerimiento mediante AUTO PAR-I N° 1135 del 20 de noviembre de 2015, toda vez que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su cumplimiento.*

*3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento teniendo en cuenta que el titular minero no llegó dentro de los términos establecidos solicitud de prórroga de la licencia de explotación, ni acogimiento al derecho de preferencia toda vez que la licencia de explotación No. 22227, perdió su vigencia desde el 23 de octubre de 2016.*

*3.7 Para el día de la elaboración del concepto técnico la Licencia de explotación No. 22227, No se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones Contractuales."*

Revisado a la fecha el expediente No. 22227, se pudo establecer que el titular señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA** no ejerció la prórroga ni hizo uso del derecho de preferencia consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Prevía evaluación del expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración **No. 22227** se evidencia que, mediante Resolución DSM N° 867 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, se otorgó la Licencia de Explotación **No. 22227** al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, para la Explotación de un yacimiento de FELDESPATO, MICA, CAOLIN, y CUARZO, con una extensión superficial de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 23 de octubre de 2006.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

*"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión*

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Luego se evidencia, que el titular no hizo uso a la prórroga de la Licencia de Explotación, ni solicitó el derecho de preferencia consagrado en el citado artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Explotación **No. 22227**.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación **No. 22227**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 22 de octubre de 2016, y, tal como se concluye en el concepto técnico PAR-I No. 756 del 17 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Auto GTRI N° 829 del 24 de octubre de 2011, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 22227, cuyos derechos corresponden al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se informa que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.437.160) M/Cte.**, por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en Auto GTRI No. 829 del 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del 26 de octubre de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

**PARÁGRAFO 1.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 22227 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 22227, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente:

- A través de la plataforma de Anna Minería los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2006 hasta 2016.
- los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestres de 2006; I, II, III y IV trimestres de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, en su condición de titular de la licencia de Explotación No. 22227, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué  
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM